



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1161/2021

RECURRENTE: CARMEN GUADALUPE
VALENZUELA CÁZARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y ANA JACQUELINE LÓPEZ
BROCKMANN

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno²

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-810/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara o Sala responsable.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa efectuada por el Consejo distrital 01 en ese municipio.³

Al verificar la integración paritaria total, el consejo advirtió que el género femenino se encontraba sub-representado (pues se integraría por 8 hombres y 3 mujeres), por lo que, con base en el artículo 30 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa⁴ y 20 de los *Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en el proceso electoral local*⁵ realizó tres ajustes (el primero a favor del Partido Verde Ecologista de México, el segundo del Partido Revolucionario Institucional y el tercero de Movimiento Ciudadano) quedando finalmente integrado con un total de cinco hombres y seis mujeres.

A partir de esa asignación expidió la constancia de asignación a la fórmula encabezada por Carmen Guadalupe Valenzuela Cazares.⁶

Posteriormente derivado de un juicio promovido por un candidato a regidor en el Municipio referido,⁷ el Tribunal Electoral de Sinaloa⁸ modificó la aludida asignación al considerar que el Consejo Distrital aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley Electoral local y 20 de los Lineamientos de paridad, pues la integración del ayuntamiento está compuesta por un número impar consistente en once representantes, lo que traía como consecuencia la imposibilidad de alcanzar una paridad total.

En este sentido, el Tribunal local estimó que el tercer ajuste que realizó el consejo distrital fue innecesario, al haberse garantizado la paridad de

³ En adelante, Consejo Distrital.

⁴ En lo sucesivo, Ley Electoral local.

⁵ En lo que resta, Lineamientos de paridad.

⁶ En lo que sigue, la recurrente.

⁷ TESIN-JDP-77/2021.

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.



género con la segunda reasignación en los términos dispuestos por la normativa referida, quedando integrado el cabildo con seis hombres y cinco mujeres. Para ello razonó que la paridad no solo se alcanzaba cuando un órgano colegiado se integra como el 50% de cada género, sino también cuando existe un mínimo de disparidad en los órganos colegiados de integración impar.

En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara confirmó lo resuelto por el Tribunal local al considerar infundados e inoperantes los agravios de la ahora recurrente.

II. ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otras, la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías de El Fuerte, Sinaloa.
- 2. Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El nueve de junio, se realizó el cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de la citada elección.
- 3. Asignación.** El once de junio concluyó el procedimiento para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio referido.

Sin embargo, al verificar la paridad total de la integración del ayuntamiento, el Consejo Distrital encontró que el género femenino estaba subrepresentado con un total de ocho hombres y tres mujeres en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
MORENA	1	1	5	0	7	4	3
PVEM	0	0	0	1	1	1	0
PRI	0	0	0	1	1	1	0

SUP-REC-1161/2021

MC	0	0	0	1	1	1	0
Jairo Samuel Leyva Soto (CI)	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	5	4	11	8	3

Por lo que procedió a realizar tres ajustes, quedando de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	REGIDURÍAS			HOMBRES	MUJERES
			MR	RP	TOTAL		
MORENA	1	1	5	0	7	4	3
PVEM	0	0	0	1	1	0	1
PRI	0	0	0	1	1	0	1
MC	0	0	0	1	1	0	1
Jairo Samuel Leyva Soto (CI)	0	0	0	1	1	1	0
TOTAL	1	1	5	4	11	5	6

Derivado de lo anterior, los ajustes en las regidurías fueron a favor de las candidaturas siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
PVEM	1	María Félix Vera Gaxiola	Gabriela Lixbec Vázquez Urías
PRI	1	Teresa de Jesús Chaparro Valdez	María Dolores Acuña Chávez
MC	1	Carmen Guadalupe Valenzuela Cázares	Angélica Martínez Pacheco
JAIRO SAMUEL LEYVA SOTO (CI)	1	Jairo Samuel Leyva Soto	Víctor Leonardo Osuna Benítez

4. Demanda local. El quince de junio, Carlos Sarmiento Carabeo (en su calidad de candidato a regidor del referido ayuntamiento, postulado por Movimiento Ciudadano por el principio de representación proporcional) interpuso juicio ciudadano en contra de la asignación realizada por el Consejo Distrital.

5. Sentencia local (TESIN-JDP-77/2021). El diez de julio, el Tribunal local dictó una sentencia en el sentido de modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital, al considerar que se realizó de manera incorrecta.



6. Juicio federal (SG-JDC-810/2021). En contra de lo anterior, la ahora recurrente presentó medio de impugnación el cual fue resuelto por la Sala Guadalajara en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, el siete de agosto la recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

III. TRÁMITE

1. Turno. Mediante proveído de ocho de agosto, se turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

3. Escrito de tercero interesado. El nueve de agosto, Carlos Sarmiento Carabeo, en su calidad de regidor propietario electo por el principio de representación proporcional, postulado por Movimiento Ciudadano, presentó escrito a efecto de comparecer como tercero interesado en el recurso en que se actúa.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.¹⁰

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020¹¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

VI. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

De un análisis de los planteamientos de la recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

VI.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;¹² y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.¹³

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;¹⁴ el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;¹⁵ por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;¹⁶ por la

¹² Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

¹³ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

existencia de un error judicial manifiesto,¹⁷ o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.¹⁸

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Regional Guadalajara fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea la recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto, se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

VI.2. Caso concreto

Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local bajo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, estimó infundado el agravio relativo a la **indebida fundamentación y motivación**, porque el Tribunal local citó el **precepto legal aplicable al caso**, además de que desarrolló el estudio de las circunstancias particulares para considerar que el tercer ajuste realizado por el Consejo Distrital no fue razonable expresando los motivos y las normas

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



aplicables. Asimismo, refirió que el Tribunal local invocó diversos criterios y jurisprudencias para fundamentar sus razonamientos, señalando los artículos en los que sustentó la resolución.

Consideró que el Tribunal local sí fundó y motivó correctamente su resolución, a partir de la aplicación de los artículos 30 bis de la Ley Electoral local y 20 de los Lineamientos de paridad.

En segundo término, respecto a la **violación al principio de paridad** de género consideró que no le asistía la razón a la ahora recurrente, porque, como sostuvo el Tribunal local, no existía necesidad, ni justificación jurídica para implementar una acción afirmativa, consistente en un tercer ajuste correspondiente a la fórmula propuesta por Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, estimó que, si bien la medida afirmativa tiene como finalidad erradicar la discriminación hacia la participación política de las mujeres, también debe sustentarse una estrategia eficaz que corrija la representación desproporcionada de los hombres en relación con las mujeres.

Así, consideró que, ante la integración impar del ayuntamiento, con los dos primeros ajustes realizados por el Consejo Distrital se cumplía en la medida de lo posible con la paridad.

Por otra parte, refirió que la entonces actora partía de una premisa incorrecta respecto de la supuesta inobservancia a la jurisprudencia 10/2021,¹⁹ pues el criterio no implicaba que los ajustes o medidas compensatorias deban de carecer de objetividad y razonabilidad, pues debía analizarse en cada caso concreto a fin de establecer si se justificaba la implementación de alguna medida extraordinaria.

¹⁹ De rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”.

Finalmente, consideró inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso en proteger y aumentar las acciones que buscan la participación indígena, porque la sentencia impugnada en esa instancia versó sobre cuestiones relacionadas a los ajustes de paridad de género y no de cuotas indígenas. Asimismo, no combatía los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Agravios expuestos por la recurrente

Desde su perspectiva, la recurrente considera que el recurso es procedente porque la Sala responsable inaplicó implícitamente las bases de un principio constitucional transversal que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular,²⁰ y realizó una interpretación restrictiva de los preceptos legales en contravención con el principio de progresividad a favor de las mujeres y grupos indígenas.

Argumenta que se desatendieron distintos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este órgano electoral establecidos en las jurisprudencias 11/2018 y 10/2021.

Por otra parte, refiere que ni el Tribunal local, ni la Sala Regional valoraron las circunstancias particulares que enmarcan la integración del ayuntamiento al momento de realizar los ajustes, ante la existencia de desigualdad histórica en las mujeres (mayormente indígenas) en la integración del órgano municipal.

Aduce que los ajustes realizados en su momento por el Consejo Distrital fueron objetivos y razonables para garantizar un mayor acceso de participación de las mujeres en la vida política del Municipio, y que perseguían un fin constitucionalmente válido.

²⁰ Derivado del artículo 41, en relación con el 1, 4 y 133 de la Constitución general.



Insiste que tanto el Tribunal local como la Sala regional realizaron una interpretación restrictiva de la Ley Electoral local, porque en su concepto el principio paritario busca garantizar a las mujeres al menos el 50% de la representación política en el caso de un ayuntamiento, y si esta no puede ser total (al estar integrado el órgano colegiado por un número impar) debe buscarse la cercanía a esa paridad.

Así, en el caso estima que la aplicación al principio paritario realizada por el Consejo Distrital fue correcta al ser por encima del 50% a favor de las mujeres. Para la recurrente, considerar lo contrario llevaría a que la mujer siempre cediera ante una integración impar y se convierta en un techo que difícilmente se pudiera romper.

VI.3. Consideraciones de la Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior porque de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Regional Guadalajara no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Es decir, la Sala Regional Guadalajara se circunscribió a realizar un estudio de legalidad, al analizar los agravios planteados por la ahora recurrente relativos a la falta de fundamentación y motivación, violación al principio de paridad de género y una supuesta omisión de análisis respecto de aumentar y proteger medidas afirmativas en favor de personas indígenas, sin realizar algún pronunciamiento adicional en ese sentido, por lo que, al confirmar la resolución del Tribunal local, no realizó un estudio concreto de

SUP-REC-1161/2021

constitucionalidad o convencionalidad respecto de normas generales, ni locales.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional únicamente se limitó a atender los referidos planteamientos de la recurrente, así como la aplicación, en el caso concreto, de la jurisprudencia 10/2021 de esta Sala Superior, con relación al ajuste realizado en la asignación de regidurías por representación proporcional en el ayuntamiento en cuestión, sin que realizara algún tipo de interpretación o motivación de índole constitucional, lo que se reitera, se traduce en que su estudio fue de mera legalidad.²¹

Por ende, la Sala responsable se limitó a determinar si el tribunal local fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, así como si vulneró o no el principio de paridad al modificar la asignación de regidurías mencionada.

En esa medida, simplemente convalidó la legalidad en la aplicación e interpretación del artículo 31 bis de la Ley Electoral local y artículo 20 de los Lineamientos de paridad. Sin que, para ello, haya analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de las disposiciones en cita.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la Sala Regional no inaplicó norma alguna. En realidad, los pronunciamientos de la Sala Guadalajara derivaron de la valoración concreta del caso, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial; por lo que este órgano jurisdiccional, en la lógica del recurso de reconsideración, se encuentra imposibilitado para (excepcionalmente), revisar el criterio de legalidad emitido en esa resolución.

Asimismo, se advierte que la recurrente busca la procedencia del recurso de una forma artificiosa refiriendo que la Sala regional realizó una

²¹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".



interpretación contraria a un principio constitucional y transversal como lo es el de la paridad de género, sin que el hecho de que la recurrente aduzca esos planteamientos actualice un problema de constitucionalidad que dicho sea de paso, tampoco estuvo presente en la cadena impugnativa. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no implica la procedencia del recurso.

Es decir, los planteamientos genéricos de constitucionalidad no son suficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, sino que se deban proporcionar **argumentos mínimos** de por qué una norma se considera contraria al régimen constitucional,²² o bien se desarrolle, aplique, interprete o dote de sentido a normas fundamentales como la Constitución y los tratados internacionales, lo que en la especie no aconteció.

Además, en última instancia, el planteamiento de la recurrente llevaría a verificar si fue correcta la interpretación y aplicación de la normatividad local en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuestión de estricta legalidad.

Por otro lado, la parte recurrente no expone un error evidente que justifique la procedencia del medio de impugnación, ni se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable que pudiere haber afectado su derecho de acceso a la justicia. De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto jurisprudencial de procedencia.

De igual modo, la Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, porque los planteamientos formulados no son de tal entidad, por lo que reflejen un interés general en ese sentido.

²² Véase SUP-REC-114/2020.

Es decir, esta Sala Superior considera que no reviste un criterio trascendente, dado que no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad en los que se aplica la norma constituyen, con suma regularidad, planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En definitiva, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida.²³ .

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral..

²³ En similares consideraciones se resolvió el SUP-REC-1655/2018.